



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957  
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"  
[J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué Tolima, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (SIMULACION)  
INSTAURADO POR LAURA EMMA GIRALDO CEBALLOS  
CONTRA ALFREDO VASQUEZ JIMENEZ Y OTROS  
RADICACIÓN No.2022-00160-00.-

Encontrándose la presente demanda al despacho, se observa que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su inadmisión, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. El asunto no está determinado, ni claramente identificado en el poder otorgado para incoar la demanda, como lo dispone el artículo 74 del C.G.P.
2. Se deberá indicar en la demanda el tipo de simulación pretendida.
3. Debe la parte actora determinar la cuantía del proceso, en los términos del artículo 26 del C.G.P., siendo necesaria su estimación acorde con los hechos y pretensiones, teniendo en cuenta que la controversia que se suscita es de tipo contractual. Artículo 82-9 *ibídem*.
4. Al tenor de lo señalado en el artículo 212 del C.G.P. acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicar sobre qué hechos concretos depondrán los testigos solicitados con la demanda.
5. Allegará los folios de matrículas inmobiliarias de los inmuebles objeto de litigio debidamente actualizados.
6. Se le pone de presente a la parte demandante que de conformidad con el artículo 236 del Código General del Proceso, dentro del presente asunto no resulta plausible la inspección judicial solicitada, por cuanto los hechos que

incentivan la misma se pueden verificar por medio de videograbaciones, fotografías u otros documentos, o por medio de dictamen pericial o cualquier otro medio de prueba, razón por la cual se deberán hacer las correcciones correspondientes de cara a dicho medio probatorio.

7. La demanda no contiene el juramento estimatorio, por lo cual deberá efectuar razonadamente la descripción de los frutos, discriminando sus conceptos y sumas, tal como lo exige el artículo 206 del C.G.P.
8. No se aporta el dictamen pericial solicitado en el acápite de prueba pericial, de conformidad con el artículo 227 del C.G.P.
9. No se indica la forma como obtuvo el canal digital de los demandados, para lo cual debe aportar la evidencia correspondiente. Artículo 8 Ley 2213 de 2022.
10. Deberá especificar el literal del artículo 590 del C.G.P. sobre el cual basa la petición de medida cautelar.
11. No se solicita el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Beatriz Vásquez Jiménez.
12. Se debe citar los nombres de los herederos ciertos de la causante Beatriz Vásquez Jiménez y acreditar con documento idóneo el parentesco con la fallecida. Artículo 84-2 del C.G.P.

Por consiguiente, se inadmite la demanda y concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

La subsanación de las deficiencias advertidas deberá ser presentada debidamente integrada en un nuevo escrito de demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Saul Pachon Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5306c4ca9a032b021019ca95f6d348bf771ac3fd6b82d0ee9e400a8b9f0ff56**

Documento generado en 28/07/2022 06:11:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**